

En la sesión extraordinaria efectuada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, las diputaciones del Congreso del Estado que por ese principio les corresponden.

ANTECEDENTES

Acciones afirmativas en favor de personas migrantes

I. El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/015/2022, este Consejo General dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021.

En el acuerdo se consideró procedente emitir una acción afirmativa en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional para que los partidos políticos y coaliciones postularan cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente, integrada por personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, para el siguiente proceso electoral local.

Asimismo, se determinó emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Modificación del acuerdo CGIEEG/015/2022

II. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/056/2022, este Consejo General modificó el diverso CGIEEG/015/2022, con motivo de la resolución emitida en el recurso de revocación 01/2022-REV-CG en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEG en el recurso de revisión TEEG-REV-05-2022. En dicho acuerdo se determinó dejar sin efectos el considerando **6** y el punto de acuerdo SEGUNDO del similar CGIEEG/015/2022, relativos a la acción afirmativa emitida en favor de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

¹ En adelante TEEG.

Acciones afirmativas en favor de personas indígenas

III. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/085/2023, mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEG dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020 y emitió una acción afirmativa para la postulación de candidaturas de personas, pueblos y comunidades indígenas a las diputaciones locales en el Congreso del Estado.

En particular se determinó que los partidos políticos y coaliciones al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberían postular al menos una fórmula de personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas dentro de los primeros cuatro lugares de la lista.

Convocatoria a elecciones del PELO 2023-2024

IV. En la sesión de instalación celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/094/2023 por el que aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la gubernatura, las diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**Registro del convenio de coalición
FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO**

V. El dos de enero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó la resolución CGIEEG/001/2024 por la que determinó la procedencia del registro del convenio de coalición flexible «FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO» celebrado entre el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a diputaciones en seis distritos por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En el convenio de coalición se especificó el partido origen de cada una de las postulaciones y el grupo parlamentario que integrarían las candidatas y candidatos de resultar electas y electos, como se observa en la siguiente tabla:

Distrito	Partido postulante del propietario	Partido postulante del suplente	Grupo parlamentario al que pertenecerá
1	PAN	PAN	PAN
19	PRI	PAN	PRI

Distrito	Partido postulante del propietario	Partido postulante del suplente	Grupo parlamentario al que pertenecerá
16	PAN	PAN	PAN
20	PRD	PRI	PRD
13	PRI	PRI	PRI
14	PAN	PRD	PAN

Tabla 1. Grupo parlamentario que integrarían las candidaturas electas de la coalición FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO.

Asimismo, en la resolución en comento se estableció que a la solicitud de registro del convenio de coalición se adjuntó la plataforma electoral.

Registro del convenio de coalición
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO

VI. El dos de enero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó la resolución CGIEEG/002/2024 por la que determinó la procedencia del registro del convenio de coalición parcial «SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO» celebrado entre morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidaturas a diputaciones en once distritos por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En el convenio de coalición se especificó el partido origen de cada una de las postulaciones y el grupo parlamentario que integrarían las candidatas y candidatos de resultar electas y electos, como se observa en la siguiente tabla:

Distrito	Partido postulante del propietario	Partido postulante del suplente	Grupo parlamentario al que pertenecerá
1	morena	morena	morena
12	morena	morena	morena
14	morena	morena	morena
15	morena	morena	morena
16	morena	morena	morena
22	morena	morena	morena
6	PVEM	PVEM	PVEM
17	PVEM	PVEM	PVEM
18	PVEM	PVEM	PVEM
9	PT	PT	PT
13	PT	PT	PT

Tabla 2. Grupo parlamentario que integrarían las candidaturas electas de la coalición **SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO**.

Asimismo, en la resolución en comento se estableció que a la solicitud de registro del convenio de coalición se adjuntó la plataforma electoral.

Registro de las plataformas electorales

VII. En la sesión extraordinaria efectuada el quince de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/008/2024, relativo a la presentación, por parte de los partidos políticos, de las plataformas electorales que sostuvieron sus candidatas y candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Así, el Consejo General registró las plataformas electorales de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena.

Acuerdo CGIEEG/052/2024

VIII. En sesión extraordinaria del quince de marzo de dos mil veinticuatro, este Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/052/2024 por el cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SM-JRC-20/2024 y sus acumulados, por la que se garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Modificación al convenio de coalición

IX. En la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil veinticuatro, este Consejo General emitió la resolución CGIEEG/079/2024, mediante la cual aprobó la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible denominada «FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO», celebrado entre el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a diputaciones en seis distritos por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

El objeto de la modificación al convenio de coalición flexible «FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO», fue ajustar la cláusula DÉCIMA PRIMERA, relativa al monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas de las candidaturas postuladas

por la coalición.

***Registro de candidaturas a
diputaciones de mayoría relativa***

X. En sesión especial del catorce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los acuerdos CGIEEG/089/2024, CGIEEG/090/2024 y CGIEEG/091/2024 mediante los cuales se registraron las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 21 y 22 postuladas por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Respecto del Partido de la Revolución Democrática, en el acuerdo CGIEEG/091/2024 se negó el registro de la fórmula postulada en el distrito uninominal 9, al no satisfacer los requisitos de procedencia.

En la misma sesión especial, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/092/2024, mediante el cual se registraron las fórmulas de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales locales 1, 13, 14, 16, 19 y 20 postuladas por la coalición «FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO» conformada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Igualmente, se aprobaron los acuerdos CGIEEG/093/2024, CGIEEG/094/2024 y CGIEEG/096/2024 mediante los cuales se registraron las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales locales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 19, 20 y 21 postuladas por los institutos políticos Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y morena, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

También se aprobó el acuerdo CGIEEG/095/2024 por el cual se registraron las fórmulas de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes a los veintidós distritos electorales postuladas por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, se aprobó el acuerdo CGIEEG/097/2024 mediante el cual se registraron las fórmulas de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales locales 1, 6, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18

y 22 postuladas por la coalición «SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO» conformada por morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Los nombres de las personas candidatas fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 79, segunda parte, del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

***Registro de candidaturas a
diputaciones de representación proporcional***

XI. En sesión especial del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los acuerdos CGIEEG/104/2024, CGIEEG/105/2024, CGIEEG/106/2024, CGIEEG/107/2024, CGIEEG/108/2024, CGIEEG/109/2024 y CGIEEG/110/2024, mediante los cuales se registraron las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato postuladas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Respecto de morena, en el acuerdo CGIEEG/110/2024 se determinó el no registro de la tercera fórmula de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional dado que no postuló una fórmula de personas indígenas dentro de los primeros cuatro lugares. Asimismo, en el acuerdo se aprobó el registro simultaneo de la primera fórmula por este principio y por el de mayoría relativa en el distrito uninominal 14.

Los nombres de las personas candidatas fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 89, tercera parte, del dos de mayo de dos mil veinticuatro.

***Acuerdo por el que se dio cumplimiento a la
sentencia dictada en el expediente SM-JDC-252/2024***

XII. El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/120/2024, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal², dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-252/2024 y su acumulado, respecto del no cumplimiento del

² En lo subsecuente Sala Regional Monterrey.

requerimiento formulado a las personas postuladas en la tercera fórmula de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por morena, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

***Registro de la tercera fórmula de la lista de diputaciones
por el principio de representación proporcional de morena***

XIII. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/121/2024, mediante el cual se registró la tercera fórmula de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por morena, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-252/2024 y su acumulado.

Los nombres de las personas candidatas fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 97, tercera parte, del catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

***Acuerdo por el que se dio cumplimiento a la
sentencia dictada en el expediente SM-JDC-320/2024***

XIV. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/153/2024, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-320/2024, y determinó la improcedencia del registro de María Bárbara Botello Santibáñez y Verónica García Barrios a integrar la tercera fórmula de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato postulada por morena, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro.

***Sustitución del suplente de la fórmula
postulada por morena en el distrito uninominal 14***

XV. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el acuerdo CGIEEG/164/2024, mediante el cual aprobó la sustitución de la candidatura a la diputación suplente por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 14, postulada por la coalición «SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO» conformada por morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México para contender en la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro.

Resultados de la jornada electoral

XVI. El dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la elección ordinaria para elegir, entre otros, diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado en los veintidós distritos electorales que integran el estado de Guanajuato, dando como resultado que el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en los distritos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 18 y 21 —once distritos—; la coalición «FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO» obtuvo la mayoría de los votos en los distritos 1, 19 y 20 —tres distritos—; mientras que la coalición «SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO» resultó ganadora en los distritos 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 22 —ocho distritos.

Cómputos de la elección de diputaciones de mayoría relativa

XVII. En sesión especial llevada a cabo el cinco de junio de dos mil veinticuatro, los veintidós consejos distritales electorales llevaron a cabo los cómputos distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*³.

Presentación de escrito por parte de candidata suplente

XVIII. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la ciudadana Miriam Reyes Carmona, candidata a diputada local suplente en la primera fórmula de la lista de diputaciones de representación proporcional de morena, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito por el cual solicita ser considerada como la única persona con derecho a ocupar el escaño que corresponderá a dicho partido dentro de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la primera fórmula de la lista de dicho partido, ello derivado del triunfo obtenido por la propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal 14.

El diez de junio del mismo año, el otrora titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, mediante oficio UTJCE/1930/2024, le informó que este Instituto no podía pronunciarse sobre su solicitud hasta en tanto se identificara que no se hubieran interpuesto medios de impugnación en contra de las elecciones de diputaciones o bien se hayan resultado en definitiva por el TEEG.

Cómputo estatal de la elección de diputaciones de representación proporcional

XIX. En sesión especial celebrada el nueve de junio de dos mil veinticuatro, este Consejo General llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 fracción III de la ley electoral local.

³ En lo sucesivo ley electoral local.

Desechamiento del recurso de revisión

XX. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del TEEG desechó por improcedente el recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-37/2024, interpuesto contra diversos actos de autoridad que versan sobre la elección de la diputación local del distrito 20.

Confirmación de declaración de validez de la elección en el distrito 11

XXI. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del TEEG dictó resolución en el recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-35/2024, notificada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el mismo día a través de la Plataforma Electrónica Electoral Local, en la que se confirmó el acta de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula del Partido Acción Nacional que obtuvo el triunfo en el distrito electoral local 11.

Confirmación de declaración de validez de la elección en el distrito 20

XXII. El uno de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del TEEG dictó resolución en el recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-36/2024, notificada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el mismo día a través de la Plataforma Electrónica Electoral Local, en la que se confirmó el acta de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO que obtuvo el triunfo en el distrito electoral local 20.

Confirmación de declaración de validez de la elección del distrito 2

XXIII. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del TEEG dictó resolución en el recurso de revisión y sus acumulados con números de expedientes TEEG-REV-30/2024, TEEG-REV-33/2024 y TEEG-JPDC-98/2024, notificada al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el mismo día a través de la Oficialía de Partes, en la que se confirmó la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría a la fórmula del Partido Acción Nacional que obtuvo el triunfo en el distrito electoral local 2.

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la ley electoral local, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴ está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁵, la *Constitución Política para Estado de Guanajuato*⁶ y la propia ley electoral local. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la ley electoral local.

Órgano superior de dirección

2. El artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección de este Instituto, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

3. El artículo 82, párrafo primero, de la ley electoral local, indica que el Consejo General se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Integración del Congreso del Estado

4. El artículo 42 de la Constitución local señala que el Congreso del Estado estará integrado por veintidós diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y catorce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas a que se refiere la fracción I del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico.

⁴ En adelante Instituto.

⁵ En lo subsecuente Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo Constitución local.

Cómputo de votación emitida para asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

5. Conforme a lo previsto en el artículo 92, fracción XIX, de la ley electoral local, es atribución de este Consejo General efectuar el cómputo de la votación estatal emitida para los efectos de la asignación de diputaciones, según el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula que dicha ley determina; así como expedir las constancias de asignación correspondientes y hacer la declaratoria de validez.

Candidaturas electas como diputadas y diputados de mayoría relativa por partido político

6. Derivado de los resultados de la elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo en los distritos electorales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 18 y 21. Ahora bien, como parte de la coalición «FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO» los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática cuentan con una diputación en los distritos electorales 1, 19 y 20, respectivamente.

Asimismo, derivado de los triunfos obtenidos por la coalición «SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO», morena cuenta con cinco diputaciones en los distritos electorales 12, 14, 15, 16 y 22; el Partido del Trabajo con dos diputaciones en los distritos 9 y 13; y el Partido Verde Ecologista de México con una, correspondiente al distrito 17.

Asignación de diputaciones de representación proporcional y registro de constancias de mayoría de diputaciones de mayoría relativa

7. El artículo 261 de la ley electoral local, establece que una vez realizado el cómputo y registradas las constancias de mayoría de las diputaciones uninominales, el Consejo General de este Instituto procederá a la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo referido señala que el Consejo General solo procederá al registro de constancias de mayoría de las diputaciones uninominales, cuando el TEEG haya resuelto en definitiva los recursos interpuestos en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente.

Resolución de medios de impugnación

8. En contra de los cómputos distritales de la elección de diputaciones de mayoría relativa se interpusieron los recursos de revisión TEEG-REV-30/2024 y sus

acumulados TEEG-REV-33/2024 y TEEG-JPDC-98/2024, así como los medios de impugnación TEEG-REV-35/2024, TEEG-REV-36/2024 y TEEG-REV-37/2024, los cuales han sido resueltos en definitiva por el TEEG, por lo que este Consejo General está en condiciones de efectuar el registro de las constancias de mayoría de diputaciones uninominales y, en consecuencia, realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, como se hizo mención en el considerando anterior.

Votación total emitida y votación válida emitida

9. De conformidad con el artículo 266, primer párrafo, de la ley electoral local, se entiende como votación total emitida la suma de los votos depositados en las urnas, y por votación válida emitida, aquella que resulte deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

En ese sentido, de conformidad con los cómputos realizados y las resoluciones dictadas por el TEEG, la **votación total emitida** fue de **2,718,040 (dos millones setecientos dieciocho mil cuarenta)** votos, como se observa en la siguiente tabla:

Partido político	Votación	Porcentaje ⁷
PAN	1,063,962	39.14%
PRI	197,477	7.27%
PRD	30,769	1.13%
PT	68,947	2.54%
PVEM	150,189	5.53%
MC	202,924	7.47%
morena	904,273	33.27%
Candidaturas no registradas	1,518	0.06%
Votos nulos	97,981	3.60%
Votación total emitida	2,718,040	100.00%

Tabla 3. Votación total emitida.

Ahora bien, identificada la votación total emitida, al deducir los votos nulos y los correspondientes a candidaturas no registradas, la votación válida emitida es la siguiente:

⁷ Las cantidades y porcentajes establecidos en este acuerdo se obtuvieron mediante la realización de los cálculos correspondientes utilizando para tal efecto el programa Microsoft Excel con la totalidad de los decimales que considera la hoja de cálculo en dicho software. Para fines de presentación, las operaciones realizadas reflejan los resultados dados por Excel y los porcentajes se indican en este acuerdo con dos decimales.

Partido político	Votación	Porcentaje ⁸
PAN	1,063,962	40.63%
PRI	197,477	7.54%
PRD	30,769	1.18%
PT	68,947	2.63%
PVEM	150,189	5.74%
MC	202,924	7.75%
morena	904,273	34.53%
Votación válida emitida	2,618,541	100.00%

Tabla 4. Votación válida emitida.

3% de la votación válida emitida

10. Tomando en consideración que el resultado de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional es de **2,618,541** votos, el 3% de dicha votación corresponde a **78,556** votos.

Partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida

11. La votación válida emitida de diputaciones por el principio de representación proporcional obtenida por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, así como su porcentaje de votación, son los siguientes:

Partido político	Votación	Porcentaje de la votación válida emitida
PRD	30,769	1.18%
PT	68,947	2.63%

Tabla 5. Partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida.

Como se advierte, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo no alcanzaron al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución local, así como 267, 268, 269 y 270 de la ley electoral local, dichos partidos políticos no tienen derecho a que les sean asignadas diputaciones por el referido principio.

⁸ Las cantidades y porcentajes establecidos en este acuerdo se obtuvieron mediante la realización de los cálculos correspondientes utilizando para tal efecto el programa Microsoft Excel con la totalidad de los decimales que considera la hoja de cálculo en dicho software. Para fines de presentación, las operaciones realizadas reflejan los resultados dados por Excel y los porcentajes se indican en este acuerdo con dos decimales.

**Partidos políticos que obtuvieron una
votación válida emitida de al menos el 3%**

12. La votación obtenida por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, así como su porcentaje de votación, son los siguientes:

Partido político	Votación	Porcentaje de la votación válida emitida
PAN	1,063,962	40.63%
PRI	197,477	7.54%
PVEM	150,189	5.74%
MC	202,924	7.75%
morena	904,273	34.53%

Tabla 6. Partidos políticos que alcanzaron
el 3% de la votación válida emitida.

Los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena obtuvieron una votación de al menos tres por ciento de la votación válida emitida.

**Procedimiento para asignar diputaciones por
el principio de representación proporcional**

13. Para la aplicación e interpretación del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se precisarán los conceptos utilizados, previstos en los artículos 266, 271 y 272 de la ley electoral local:

Votación total emitida	Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.
Votación válida emitida	Es la que resulte de deducir los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la suma de todos los votos depositados en las urnas.
Votación estatal emitida	Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.
Votación estatal efectiva	Es la que resulta de deducir de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiere aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44

	de la Constitución local.
Cociente natural	Es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre el número de diputaciones pendientes de asignar de representación proporcional, como resultado de la asignación establecida en el artículo 270 de la ley electoral local.
Resto mayor	Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Previo a iniciar el procedimiento de designación de las catorce diputaciones de representación proporcional, es pertinente señalar que el artículo 272 Bis de la ley electoral local establece que en la fórmula se debe observar la proporcionalidad entre el porcentaje de votación obtenida por cada partido político y el porcentaje de diputaciones a asignar; así como realizar los ajustes que disminuyan las brechas de sobre y subrepresentación entre el porcentaje de votación obtenido por cada partido político y el porcentaje de diputaciones por el principio de representación proporcional que le corresponda.

Es conveniente puntualizar que si bien el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, como se refirió en el considerando **11**, obtuvieron una y dos diputaciones de mayoría relativa, respectivamente, como quedó asentado en el considerando **6** de este acuerdo.

El supuesto anterior no se contempla en la ley electoral local; sin embargo, sirve de referente lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-1540/2021, en el que señaló que *para verificar los límites de sobre y subrepresentación se deben considerar los votos tanto a favor de los partidos políticos que participan en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional como los votos de aquellos partidos políticos que hubieran obtenido un triunfo de mayoría relativa*. Ello a fin de evitar la distorsión o modificación en la proporcionalidad que debe existir entre los votos que resultaron útiles y las diputaciones que conformarán en su totalidad el Congreso del Estado.

Tal determinación es acorde con la Tesis XXIII/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA, que a la letra dice:

«De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, **para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local**, al momento de la asignación.»

Lo destacado es propio.

En ese sentido, este Consejo General, para calcular los límites de sobre y subrepresentación, tomará como base los votos de los partidos políticos que tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, pero también la de aquellos que obtuvieron triunfos por mayoría relativa pero no alcanzaron el umbral del 3% de la votación. Lo anterior, con el objeto de evitar la distorsión o modificación de los votos-escaños, ya que los votos de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo también se contemplan en la conformación del órgano legislativo estatal.

Asentado lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución local, así como a lo previsto por los artículos 266 a 273 de la ley electoral local, la asignación de diputaciones se hará en tres etapas:

1. **Asignación directa.** A cada partido político que hubiera obtenido el 3% o más del total de la votación válida emitida para la elección de diputaciones de mayoría relativa;
2. **Cociente natural.** Si después de la asignación directa quedaran diputaciones por asignar, se dividirá la votación estatal emitida entre las diputaciones pendientes por asignar y con ese resultado se asignarán conforme al número de veces que lo contenga la votación de cada partido;
y
3. **Resto mayor.** Si después de aplicarse ese cociente quedaran diputaciones por repartir, se asignarán siguiendo el orden decreciente de los votos no

utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Ahora bien, conforme a la declaración de partidos políticos que alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida —que equivale a 78,556 votos—, corresponde realizar la asignación de una diputación conforme al artículo 269 de la ley electoral local:

Partido	Asignación por porcentaje mínimo
PAN	1
PRI	1
PVEM	1
MC	1
morena	1
Total	5

Tabla 7. Asignación directa de 5 diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para efectos de la asignación directa de diputaciones, cada partido requiere obtener el 3% de la votación válida emitida, y se debe **descontar** la votación utilizada en esa asignación para establecer la **votación disponible de la votación estatal emitida**; de lo contrario, se estarían contemplando votos que distorsionarían la proporcionalidad en la asignación de los escaños pendientes de repartir, al considerar una votación que ya fue utilizada para obtener un escaño. Lo anterior, de conformidad con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de reconsideración con números de expedientes SUP-REC-1890/2021, SUP-REC-1896/2021, y SUP-REC-1903/2021 acumulados y SUP-REC-1317/2018 y acumulados.

Por tanto, para la asignación por cociente electoral y resto mayor debe dejarse de lado cualquier elemento que provoque una distorsión en la proporcionalidad de la relación votación–escaños, como lo es la votación que ya se consideró para conseguir una curul.

En este sentido, la votación estatal emitida es la siguiente:

Partido político	Votación	Votación utilizada en asignación directa	Votos restantes
PAN	1,063,962	78,556	985,406
PRI	197,477	78,556	118,921
PVEM	150,189	78,556	71,633
MC	202,924	78,556	124,368

Partido político	Votación	Votación utilizada en asignación directa	Votos restantes
morena	904,273	78,556	825,717
Votación disponible		2,126,044	
Curules por repartir		9	

Tabla 8. Votación estatal válida emitida con la aplicación de criterios SUP-REC-1890/2021 y SUP-REC-1317/2018 y acumulados.

En seguimiento a la aplicación de la fórmula prevista en la ley electoral local, lo procedente es dividir la votación disponible de la votación estatal emitida entre las nueve curules que restan por repartir para obtener el **cociente natural**.

Cociente natural = votación disponible de la Votación Estatal Emitida /9
2,126,044/ 9 = 236,227
Cociente natural = 236,227

Tabla 9. Cálculo del cociente natural

El cociente natural utiliza el número entero para realizar la asignación. En esta etapa, se dividen los votos restantes de cada partido político entre el cociente natural y el número entero resultado de esa división son las diputaciones que se le asignan a cada partido político.

Posteriormente, se resta de la votación de cada partido político los votos utilizados por la asignación. Esa cifra se calcula multiplicando el cociente natural por el número de curules asignado y restándole ese número a la votación de cada partido, como se observa en la tabla siguiente:

Partido	Votación	Curul por número entero ⁹	Votos por restar	Votación que se resta	Votación disponible
PAN	985,406	4	236,227*4	944,908	40,497
PRI	118,921	0	236,227*0	0	118,921
PVEM	71,633	0	236,227*0	0	71,633
MC	124,368	0	236,227*0	0	124,368
morena	825,717	3	236,227*3	708,681	117,035
Votación disponible					472,454
Curules pendientes de asignar				2	

⁹ Resultado de la votación de cada instituto político entre el cociente natural.

Tabla 10. Aplicación de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a través de cociente natural.

La tercera etapa de la asignación de curules debe hacerse conforme a la regla del **resto mayor**. Esto es, se asignará una diputación a los partidos políticos que tengan el remanente de votación más grande en esta etapa.

Partido	Votación disponible	Curul por resto mayor
MC	124,368	1
PRI	118,921	1
morena	117,035	0
PVEM	71,633	0
PAN	40,497	0
SUMA		2
Curules pendientes de asignar		0

Tabla 11. Aplicación de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a través de resto mayor.

De conformidad con el desarrollo de las tres etapas anteriores, la asignación de diputaciones queda de la siguiente manera:

Partido político	Diputaciones por MR	Diputaciones de RP				Total de diputaciones
		Asignación por porcentaje mínimo	Cociente natural	Resto mayor	Total de diputaciones por RP	
PAN	12	1	4	0	5	17
PRI	1	1	0	1	2	3
PRD	1	0	0	0	0	1
PT	2	0	0	0	0	2
PVEM	1	1	0	0	1	2
MC	0	1	0	1	2	2
morena	5	1	3	0	4	9
Suma	22	5	7	2	14	36

Tabla 12. Asignación preliminar de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Verificación de sobre o subrepresentación en el Congreso

14. De conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 272 de la ley electoral local, después de las asignaciones por cociente natural y resto mayor, se determinará si es necesario aplicar a algún partido político el o los límites

establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución local. En consecuencia, el partido político cuyo número de diputaciones por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Así, este Consejo General procede a verificar si alguno de los partidos políticos que participó en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se encuentra por encima o por debajo de los ocho puntos porcentuales del porcentaje de votación que obtuvo.

No obstante, de conformidad con la Tesis XXIII/2016 y el criterio asumido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1540/2021, previamente invocados, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos debe considerarse la votación de los que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa aún y cuando no tengan derecho a diputaciones de representación proporcional por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida. Ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 55/2016, consideró que no se debe contar para efecto de calcular los porcentajes de sobre y sub representación los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral del 3%; criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1890/2021 y acumulados, sin embargo, también esa Sala señaló que en los casos donde alguna fuerza política pese a que no alcanzó el umbral mínimo de votación obtuvo diputaciones por el principio de mayoría relativa, no podría aplicarse esa regla, ya que la sustracción de la votación que resultó útil para la integración del órgano legislativo distorsionaría los totales que deben considerarse en la obtención del porcentaje real de representatividad en el órgano legislativo alcanzada por cada partido político.

Así, para no alterar dicha relación es que se consideran los triunfos de mayoría relativa obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo. Así, lo procedente es utilizar la votación válida emitida y no la votación estatal emitida, ya que en la primera se considera la votación de dichos partidos y en consecuencia su representatividad en el Congreso del Estado.

Partido	Votación válida emitida (%)	Límite superior (%)	Límite inferior (%)	Total de diputaciones	Representación en el Congreso
PAN	40.63%	48.63%	32.63%	17	47.22%
PRI	7.54%	15.54%	-0.46%	3	8.33%
PRD	1.18%	9.18%	-6.82%	1	2.78%
PT	2.63%	10.63%	-5.37%	2	5.56%
PVEM	5.74%	13.74%	-2.26%	2	5.56%
MC	7.75%	15.75%	-0.25%	2	5.56%
morena	34.53%	42.53%	26.53%	9	25.00%

Tabla 13. Aplicación de límites de sobre representación (superior: más 8%) y subrepresentación (inferior: menos 8%).

Conforme a la tabla anterior, se identifica que morena se encuentra subrepresentado 1.53%, ya que su límite inferior es 26.53% y su representación en el Congreso del Estado estaría sería de 25.00%. Ahora bien, del resto de los institutos políticos se observa que el Partido Acción Nacional se encuentra mayormente representado ya que está a solo 1.41% del límite superior de 48.63% y con diecisiete diputaciones tendría una representación del 47.22%.

Derivado de lo anterior y en atención al artículo 44, fracciones IV y V de la Constitución local y los artículos 272, fracción III y 272 Bis de la ley electoral local es necesario realizar el ajuste que disminuya la brecha de subrepresentación.

Es conveniente señalar que si bien el Partido Acción Nacional no está sobre representado, es el partido que mayormente se encuentra representado, pues como se refirió previamente con la distribución inicial estaría a 1.41% de su límite superior.

De una interpretación armónica y teleológica de las disposiciones normativas antes citadas, y a fin de eliminar la subrepresentación de morena, se procede a compensar dicha subrepresentación asignándole una diputación adicional a morena, misma que le será restada al Partido Acción Nacional. Con dicho ajuste, la relación entre votos y curules será acorde a las disposiciones normativa citadas.

Tal determinación tiene como sustento lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-1209/2018 y acumulados, en el que determinó «que si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas **mayormente representadas**, para lo cual, en principio, tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera

directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida¹⁰.»

La anterior medida encuentra su justificación a efecto de que todas las fuerzas políticas estén dentro del marco de los extremos previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, de ahí que sea conforme a Derecho tal proceder para respetar el mandato del Poder Legislativo.

Reasignada la diputación, lo procedente es verificar si los partidos políticos que contarán con representación en el Congreso del Estado se encuentran dentro de los límites de sobre y subrepresentación, respecto del porcentaje de votación que obtuvo.

Partido	Votación válida emitida (%)	Límite superior (%)	Límite inferior (%)	Total de diputaciones	Representación en el Congreso
PAN	40.63%	48.63%	32.63%	16	44.44%
PRI	7.54%	15.54%	-0.46%	3	8.33%
PRD	1.18%	9.18%	-6.82%	1	2.78%
PT	2.63%	10.63%	-5.37%	2	5.56%
PVEM	5.74%	13.74%	-2.26%	2	5.56%
MC	7.75%	15.75%	-0.25%	2	5.56%
morena	34.53%	42.53%	26.53%	10	27.78%

Tabla 14. Asignación final de diputaciones por el principio de representación proporcional con la aplicación de los límites del artículo 44 de la Constitución Local.

Con el ajuste realizado se elimina el supuesto de subrepresentación de morena, ya que al contar con diez diputaciones tendrá una representación de 27.78%, porcentaje que se encuentra dentro de sus límites superior e inferior; mientras que el Partido Acción Nacional, con dieciséis diputaciones tendrá una representación en el Congreso del Estado de 44.44%, porcentaje que se encuentra dentro de sus límites superior e inferior.

El ajuste realizado garantiza la proporcionalidad entre el porcentaje de la votación obtenida y el porcentaje de diputaciones de cada partido político que contará con representación en el Congreso del Estado.

¹⁰ Se puede consultar en https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftnref25

En consecuencia, la integración final del Congreso del Estado queda de la siguiente manera:

Partido político	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total de diputaciones
PAN	12	4	16
PRI	1	2	3
PRD	1	0	1
PT	2	0	2
PVEM	1	1	2
MC	0	2	2
morena	5	5	10
Suma	22	14	36

Tabla 15. Número de diputaciones por ambos principios en el Congreso del Estado.

Fórmulas con derecho a una diputación de representación proporcional

15. Una vez que ha sido determinado el número de diputaciones por el principio de representación proporcional que le corresponde a cada partido político, se procede adjudicar dichos escaños a las fórmulas de candidatas y candidatos que resulten con derecho a ello.

Al respecto, el artículo 273 de la ley electoral local dispone:

«**Artículo 273.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:

I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, y

IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.»

Para obtener el porcentaje de votación en cada distrito de las fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron constancia de mayoría, se suman los votos alcanzados por cada fórmula, restando los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas, —votación válida emitida— para determinar cuál fue el porcentaje de votación en el cómputo distrital que recibió cada candidata o candidato en la jornada electoral, en comparación con las candidatas y candidatos de otros partidos políticos que contendieron en el mismo distrito electoral.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1209/2018 y acumulados, en el que sostuvo que integrar las listas de representación proporcional a partir de los más altos porcentajes obtenidos en los distritos en donde compitieron quienes las integren, garantiza el principio de igualdad, dado que se eliminan los elementos externos o ajenos al sistema de representación proporcional, como son el tamaño del distrito electoral uninominal, el listado nominal, la disparidad que puede existir entre ambos; o bien entre los propios distritos, tomando como base un parámetro de comparación objetivo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I de la disposición legal transcrita, se procede a ordenar en forma descendente, respecto al porcentaje obtenido en cada distrito electoral local, las fórmulas de candidaturas a diputaciones uninominales que no obtuvieron constancia de mayoría. Esto respecto de los partidos políticos a los que les serán asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, y en observancia a lo establecido en la fracción II del artículo citado, se procede a integrar las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en dos apartados: el primero, con las ocho fórmulas conformadas de propietaria o propietario y suplente designadas en orden de

prelación por cada partido político y; el segundo, con las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo, en orden descendente respecto al porcentaje de votación obtenido.

En ese sentido, las listas quedan integradas de la siguiente manera:

Partido Acción Nacional

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
1. José Erandi Bermúdez Méndez	1. José Ramírez Arredondo
2. Yesenia Rojas Cervantes	2. Ma. Guadalupe Martínez Carmona
3. Jesús Hernández Hernández	3. Sergio Alejandro Martínez Hernández
4. Ma. Florida García Garmilla	4. Carolina Rodríguez Morales
5. Cesia Jael Vargas Rodríguez	5. Paola Guadalupe Romero Chávez
6. María de Lourdes Gómez Vázquez	6. Dulce María Guadalupe Aldana Hurtado
7. Sergio Enrique Contreras Alcaraz	7. Gilberto Orozco Lozada
8. Irma Idalia Cervantes Espinosa	8. Claudia Analí Guerrero Martínez

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Distrito	%
Susana Bermúdez Cano	Martha Patricia López Mares	12	36.49
María de la Luz Hernández Martínez	Lizette Cruz Mancera	15	35.40
Diego Calderón Martínez	José Belmonte Jaramillo	14	35.05
César Larrondo Díaz	Enrique Arreola Mandujano	22	34.72
Marisol Suaste Rico	Luz del Carmen Usabiaga Campos	17	32.67
Marco Heroldo Gaxiola Romo	Sergio Ismael Ruiz López	16	28.41
Claudia Romina Correa Villafranco	Elia Gaytán Alcaraz	9	28.08

Partido Revolucionario Institucional

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
1. Alejandro Arias Ávila	1. José Jaime Ramos Guerrero
2. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia	2. Lorena Villalobos Olivares
3. Lorenzo Chávez Zavala	3. Leticia Martínez González
4. Olivia Vázquez Machuca	4. Martha Angélica Torres Reyes
5. Eira Zavala Durán	5. Gloria María del Rayo Chavarría Santillán
6. Gustavo Raúl Bravo Rodríguez	6. Miguel Ángel Itann Tobón Gómez
7. María Elena Vázquez Muñoz	7. Mónica Isabel Hermosillo Martínez
8. Ángel Mauricio Osornio Orozco	8. Héctor Alejandro Muñoz González

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Distrito	%
Javier Casillas Saldaña	Juan Hilario Lozano Arias	10	21.55
Joanna Romina Hernández Rangel	Deborah Vargas Benítez	9	19.15
Leticia Martínez González	Areli Tatiana Muñoz Cárdenas	2	16.75
Juan Carlos Ojeda Gallardo	Carlos Baltazar Maya	22	10.88
José Luis Herrera Guzmán	Luis Daniel Elizarrarás García	18	10.09
David Mercado Ruiz	Juan Lara Mendoza	13	7.32
Estefanía García Navar	Brenda Berenice Luna Maldonado	15	5.81
Demetrio Antonio Ramírez Montoya	Ignacio López García	17	5.27
Alicia Stephania Uribe Durán	Karla Andrea Morales Venegas	8	5.06
Gerardo Edgar Tadeo Sánchez Granados	Edgar Javier Ulises Aguilera Ramírez	6	4.77
Fulgencio Hinojosa Álvarez	Cuauhtémoc Prado Nava	12	4.15
José de la Luz Pacheco Ramírez	José Roberto López Jiménez	7	4.11
Beatriz Sánchez Gómez	Claudia Edith Berduzco Saldaña	4	4.06
Martha Patricia Ortiz Vela	Elizabeth Fabiola López Martínez	11	4.03
Ma. del Carmen Nájera Zavaleta	Nancy Esmeralda de la Luz Caldera Piña	21	3.91
Javit Alberto Pacheco Palma	David Eduardo Arce Sarmiento	3	3.87
Gloria Pérez Lujano	Viridiana Belén Almaguer Alcalá	5	3.36

Partido Verde Ecologista de México

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
1. Sergio Alejandro Contreras Guerrero	1. Christopher González Navarro
2. Vanessa Iliana Ramírez López	2. Gricel Rodríguez Robledo
3. Antonio Ramírez Luna	3. Francisco Aguirre Ruíz
4. Virginia García Álvarez	4. Jaqueline Ramírez García
5. Víctor Rojas Huerta	5. Alma Cristina Mondragón Rubio
6. Dulce María García Cristóbal	6. Jacqueline Dyanne Aguilar Hernández
7. Damaris Pizano Carmona	7. Clara Cristal Martínez Ruíz
8. Diego Bernal Torres	8. Luis Joaquín Becerril Martínez

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Distrito	%
Érika Alvarado Ruiz	Alejandra Lara Guzmán	20	14.96
Virginia García Álvarez	Esmeralda Adriana Aguilar Galván	2	6.82
Ana Alejandra Ramírez Servín	Bertha Laura Moreno García	19	6.59
Alejandro Flores Razo	José Luis Centeno Espinosa	18	5.70

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Distrito	%
Claudia Olivia Rangel Chía	Blanca Edna Cabrera Barrón	8	5.00
José Adolfo Reynoso Aranda	Candelario Meza Gutiérrez	10	4.96
María Fuentes Amaro	Fernanda Odette Rentería Muñoz	6	4.81
Luis Alberto Camarena Manrique	Esther Xcaret Mora Mora	4	4.25
Pamela Ruiz González	Valeria Irazú Gómez Ramírez	5	4.16
M. Esther Zúñiga Rodríguez	Nayely Tello Mendoza	7	4.14
Rosa Elba Pérez Hernández	Maritza Rosa Maldonado Álvarez	21	4.02
Julio César González Treviño	Luis Joaquín Becerril Martínez	3	3.36
Dalia Ramírez Delgado	Isabela Victoria González Rodríguez	11	3.10

Movimiento Ciudadano

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
1. Rodrigo González Zaragoza	1. Daniel Malacara Doblado
2. Sandra Alicia Pedroza Orozco	2. Andrea Eugenia Solís Zamora
3. Juan José Centeno González	3. Diego Santana Santana
4. Ma. Rosario Landín Moya	4. Ma. Socorro Vargas Cano
5. Juan Ángel Jaime Córdova	5. Xavier Martínez Montes de Oca
6. Paloma Cornejo Esquerza	6. Diana Sofía Luna Rodríguez
7. Sergio Ernesto Vélez Ibarra	7. Brian Leopoldo Rangel Avalos
8. Lesly Miroslaw Rivera Hernández	8. Vianey Lizet Anguiano Moreno

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Distrito	%
Arturo Guzmán Malagón	Enrique Isaías Cardoso Linares	20	14.63
Carla Marlen Estefanía Montero	Lizbeth Lepe Patiño	13	14.44
Juan David Méndez Mora	Víctor Franco Hernández	16	9.05
Ricardo Castro Torres	Marcelo Rodríguez Cordero	12	8.60
Andrea Eugenia Solís Zamora	Jahel Jazmín Rivera Hernández	21	8.55
María Vianney Elizarraga Arredondo	Anabel Gutiérrez Ibarra	9	8.42
Juan Carlos Barrientos Gerardo	Juan Pablo Cano Ortiz	15	8.16
Juan Ángel Jaime Córdova	Juan Martín González Cruz	5	7.94
Verónica Villegas García	Ángeles Magali Gallardo Cruces	1	7.80
Paloma Cornejo Esquerza	Luz María López de León	14	7.52
Margarita Isabel Eguiluz García	María de Lourdes Pérez Nares Murguía	11	7.28
Patricia del Carmen Romo Béjar	María del Carmen Luna Rodríguez	4	7.22
Raúl Atanacio Solís Juárez	Pablo Santiago Luna Torres	8	6.91

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Distrito	%
Lucía Verdín Limón	Cynthia Lorena Mandujano González	3	6.77
Daniela Flores Castellanos	Evelyn Irán Lizardi Medina	6	6.77
César Augusto Dueñas Mojarro	Carlos Eduardo Muñozcano Padilla	7	6.61
Diana Carolina Hernández Gómez	Karen Danae García Miguel	10	6.33
Jessica Daniela Vázquez Pineda	María Paula Mendoza Álvarez	22	5.99
Gabriela Madrigal Cárdenas	Rosa María Méndez Martínez	19	5.89
Ma. Rosario Landín Moya	Ma. Socorro Vargas Cano	17	5.78
Mario Alberto Nila Torres	Oscar Ernesto Valencia Vázquez	18	4.65
Juan Puga Ramírez	José Cuauhtémoc Moreno Velazco	2	4.56

morena

Artículo 273, fracción II, inciso a)	
1. Hades Berenice Aguilar Castillo	1. Miriam Reyes Carmona
2. David Martínez Mendizábal	2. Pedro Damián Guzmán Gómez
3. Plásida Calzada Velázquez	3. Érika Hernández Flores
4. Adriana Guzmán Cerna	4. Juana Angélica Sanroman Vázquez
5. Saúl Trejo Fuentes	5. Eligio Iván Paz Bernabé
6. Liliana Zamudio Rivera	6. Michelle Zavala Magaña
7. Martha Elizabeth Luna Crespo	7. María Guadalupe Luna Crespo
8. Marco Antonio Araujo Muñiz	8. Adán Velázquez Nava

Artículo 273, fracción II, inciso b)			
Propietarios	Suplentes	Distrito	%
Maribel Aguilar González	Estela Damián Alfaro	19	40.71
Ernesto Millán Soberanes	Luis Gerardo Martínez Álvarez	8	34.97
Ramiro Silva Medel	Ulises Aramy Morales Arroyo	11	34.06
José Antonio Franco González	José Luis González González	20	32.63
María Carmen Guerrero Jiménez	Citlali Janethe Álvarez Vaca	2	32.42
Gabriela del Carmen Echeverría González	Andrea Jannet Carrillo Moreno	4	31.46
Ramón Rudel Oliva Hernández	Mauricio Lira Patlán	5	30.28
Ana Cristina Hernández Trejo	María del Socorro Trejo Márquez	10	29.86
Zohe Berenice Alba González	Ana Elizabeth Carrillo Balderas	21	28.78
Luis Alberto Martínez Lares	Fátima Karina Rodríguez Vélez	7	26.39
Alma Rosa Cisneros Rodríguez	María Elena Ramírez Ruiz	3	22.98
Eduardo Maldonado García	Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado	1	21.15

De conformidad con el marco legal desarrollado en los párrafos que anteceden y observando el orden de prelación establecido por los partidos políticos en sus listas registradas, así como las listas formadas por las candidatas y candidatos a diputaciones de mayoría relativa que no alcanzaron una curul ordenadas de manera descendente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido por partido político, se procede a conformar, **de manera preliminar**, la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de acuerdo al número de curules a que cada instituto político tiene derecho, quedando de la manera siguiente:

#	Partido político	Posición en la lista de representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal	Nombres de los candidatos y candidatas que integran las fórmulas
Artículo 273, fracción II, inciso a)			
1	PAN	1	José Erandi Bermúdez Méndez José Ramírez Arredondo
2	PAN	2	Yesenia Rojas Cervantes Ma. Guadalupe Martínez Carmona
3	PAN	3	Jesús Hernández Hernández Sergio Alejandro Martínez Hernández
4	PRI	1	Alejandro Arias Ávila José Jaime Ramos Guerrero
5	PRI	2	Ruth Noemí Tiscareño Agoitia Lorena Villalobos Olivares
6	PVEM	1	Sergio Alejandro Contreras Guerrero Christopher González Navarro
7	MC	1	Rodrigo González Zaragoza Daniel Malacara Doblado
8	MC	2	Sandra Alicia Pedroza Orozco Andrea Eugenia Solís Zamora
9	morena	1	Hades Berenice Aguilar Castillo Miriam Reyes Carmona
10	morena	2	David Martínez Mendizábal Pedro Damián Guzmán Gómez
11	morena	3	Plásida Calzada Velázquez Érika Hernández Flores
Artículo 273, fracción II, inciso b)			
12	PAN	1	Susana Bermúdez Cano Martha Patricia López Mares
13	morena	1	Maribel Aguilar González Estela Damián Alfaro
14	morena	2	Ernesto Millán Soberanes Luis Gerardo Martínez Álvarez

Determinación de curul que asumirá la persona electa por mayoría relativa y por representación proporcional

16. Una vez identificado el número de curules que corresponden a cada partido político así como las fórmulas que tienen derecho a una diputación por el principio de representación proporcional, se observa que la ciudadana Hades Berenice Aguilar Castillo, propietaria de la primera fórmula de la lista de diputaciones de representación proporcional de morena, resultó electa por el principio de mayoría relativa en el distrito uninominal 14, también como propietaria, por lo que este Consejo General debe determinar la curul que asumirá, pues dicho partido político tiene derecho a cinco diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, es conveniente señalar que los artículos 125 de la Constitución federal y 133 de la Constitución local dispone que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

El artículo 13 de la ley electoral local establece la simultaneidad de postulaciones a integrar el Congreso del Estado, autorizando a los partidos políticos para que puedan participar en ambos tipos de elecciones, uninominales o plurinominales, con un máximo de cinco fórmulas de candidaturas, con independencia de si éstas se conforman exactamente por las mismas personas.

De conformidad con las Jurisprudencias 27/2002 y 49/2014 —de carácter obligatorio para este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214 al 217 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*¹¹—, así como la Tesis XL/2004 —de carácter orientador— del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la persona titular de la candidatura propietaria electa por mayoría relativa tiene el derecho y el deber jurídico de ocupar la diputación mandatada por el sufragio del electorado, de lo cual se deduce que no puede renunciar al cargo designado por ese principio, salvo causa justificada o cambio de situación jurídica prevista en la ley.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver diversos precedentes, que si bien no son de carácter obligatorio (salvo cuando se constituyen como Jurisprudencia) son una fuente del Derecho creada por órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en la

¹¹ Visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

sociedad, se ha pronunciado respecto a la obligación de asumir el mandato cuando alguna persona fue electa por la vía de mayoría relativa.

En particular, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1036/2018, resolvió que las personas candidatas electas por el principio de mayoría relativa tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar los cargos por ese principio.

Por otro lado, en el recurso de reconsideración con número de expedientes SUP-REC-940/2018, se determinó que si la persona candidata propietaria es la misma pero sus suplentes son personas distintas, y dado que la fórmula de mayoría está completamente integrada, la persona suplente de la fórmula de representación proporcional tiene derecho a ser asignada como diputada propietaria por representación proporcional.

Aunado a lo anterior, en el recurso de reconsideración en comento la Sala Superior señaló que la naturaleza de la figura de la suplencia en el caso de candidaturas consiste en realizar las funciones que le corresponderían a la persona propietaria, en caso de ausencia de ésta. Además de que cuando el elector emite su voto lo otorga tanto a la persona propietaria como a la suplente, es decir las suplencias también son electas al igual que las propietarias.

El Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG645/2023, determinó que la persona propietaria tiene la obligación de asumir el cargo de mayoría relativa. Asimismo, determinó que cuando hay personas suplentes distintas en la fórmula cuya persona propietaria ganó la diputación por mayoría relativa y a su vez le correspondería inicialmente una curul por representación proporcional, la asignación se realizaría a la persona titular de la candidatura suplente de dicha fórmula plurinominal. Tal es así, puesto que precisamente la persona propietaria de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electa por mandato del electorado, a través de la vía de mayoría relativa. En este caso, la propietaria o propietario electo por mayoría relativa conservaría a la persona suplente de esa fórmula, para relevarlo en caso de licencia.

A la luz de las consideraciones vertidas, se determina que la fórmula postulada por morena en el distrito uninominal 14, y que resultó electa, se encuentra obligada a ocupar ese cargo pues así lo determinó la ciudadanía al otorgarle la mayoría de los votos en la pasada jornada electoral.

Así, la fórmula ganadora del distrito 14, integrada por Hades Berenice Aguilar Castillo y por María Guadalupe Moreno Contreras, propietaria y suplente

respectivamente, está obligada a ocupar dicho cargo.

En consecuencia, la ciudadana **Miriam Reyes Carmona**, registrada como suplente de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional de morena, **tiene derecho a ser asignada como diputada propietaria por representación proporcional.**

Tal determinación es acorde con el criterio asumido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-940/2018 y con lo dispuesto en la Jurisprudencia 30/2010, de rubro CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)¹², en la que se señaló que la persona suplente de la fórmula de candidaturas por el principio de representación proporcional tiene como función la de reemplazar a la persona propietaria en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietaria, cuando la persona titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electa, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo pero bajo el principio de mayoría relativa.

Así, de una interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución local en relación con el artículo 184 de la ley electoral local, se advierte que la decisión emitida a través del voto único con el que cuenta el elector para la fórmula registrada se erige para la candidatura propietaria y para la suplente, las cuales son consideradas de manera separada para todos los efectos, salvo el caso de la votación. Esto es, la propia Constitución local establece que las suplencias también son electas, al igual que el propietario.

Lo cual, encuentra sentido dadas las características de la votación que prevé nuestro sistema electoral, esto es, un voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo dispone el artículo 2 de la ley electoral local.

En tales términos, del contenido de los artículos 184, 185 y 189, fracciones I y II de la ley electoral local, se advierte que el registro de candidaturas de diputaciones se efectúa a través de fórmulas, las cuales son votadas de esa manera durante la etapa de la jornada electoral. E Incluso, durante la etapa de preparación de la elección, la norma electoral prevé la posible sustitución de candidaturas, de manera libre durante el periodo de registro, o por supuestos específicos una vez vencido tal

¹² Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

plazo¹³.

Sin embargo, durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, las fórmulas ya han sido puestas a escrutinio de la ciudadanía y por tanto ya existe una voluntad popular respecto de aquellas a las que considera deben ser las que los representen en los cargos públicos.

Tal cuestión resulta aplicable tanto para las fórmulas de mayoría relativa como las de representación proporcional, puesto que estas últimas constituyen la protección constitucional de las minorías en el poder legislativo a través de la asignación de un número determinado de escaños que permita tener una representatividad aproximada al porcentaje de votación de los partidos políticos y, por tanto, garantice el pluralismo político. De esta forma, la legislación establece el procedimiento de asignación de escaños.

Así, lo usual sería que al momento de realizar el procedimiento de asignación previsto en el artículo 273 de la ley electoral local, las fórmulas de candidaturas estén conformadas por el propietario y suplente. No obstante, la norma permite que existan excepciones, por ejemplo, en el caso del registro simultáneo de candidaturas, hasta el tope máximo que prevé el artículo 13 de la misma ley.

Ante el acontecimiento extraordinario que la propia norma prevé (registro simultáneo), se actualiza el supuesto en que una fórmula no se encuentre completa al momento de la asignación, porque uno de los integrantes fue electo por el principio de mayoría relativa y, por tanto, al no poder ocupar dos cargos, existe una ausencia absoluta de éste.

De este modo, si la persona propietaria es la que se ausenta de la fórmula que será designada, el suplente válidamente puede acceder al cargo, puesto que la declinación del primero ningún perjuicio puede causarle, puesto que las fórmulas han sido votadas y se cumple con la finalidad de la figura del suplente, que precisamente consiste en que no queden acéfalos los espacios respectivos.

En otras palabras, la candidatura del suplente sigue siendo válida ante la ausencia del propietario, pues tal situación excepcional que la propia norma permite no puede acarrear pérdida de derechos a quien fue registrado y votado para el cargo en que se le pretende designar.

¹³ Artículo 194 de la ley electoral local.

Es decir, el legislador local previó el registro y votación de candidaturas a través de fórmulas, con lo cual se otorga certeza a la ciudadanía en general, pues en caso de ausencia del propietario de ésta —ya sea por faltas absolutas o temporales—, se contará con una persona que le sustituirá en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas.

Ello significa que la fórmula votada o registrada para efectos de asignación, adquiere derechos tanto para el propietario como para el suplente, pues en la emisión del sufragio existió voluntad ciudadana de encomendarle a ambos la representatividad del mandato.

De conformidad con las consideraciones vertidas, y ante la ausencia de la persona propietaria de la primera fórmula de diputaciones de representación proporcional, pero la permanencia de la suplente, que también fue votada, lo procedente es ordenar la expedición de la constancia correspondiente en favor de Miriam Reyes Carmona como diputada propietaria por representación proporcional de morena.

***Verificación del cumplimiento
al principio de paridad***

17. Una vez definido el número de diputaciones por representación proporcional a que tienen derecho los partidos políticos, y determinadas preliminarmente las asignaciones a realizar, es necesario verificar que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal, la Constitución local y la ley electoral local.

Para ello, es necesario identificar las candidaturas que fueron electas por el principio de mayoría relativa, siendo las siguientes:

Distrito	Partido político o coalición	Grupo parlamentario	Propietario	Suplente	Género
1	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	PAN	Angélica Casillas Martínez	Ariadna Fuentes González	Mujer
2	PAN	PAN	Roberto Carlos Terán Ramos	Raúl Emilio Méndez Chavero	Hombre
3	PAN	PAN	Karol Jared González Márquez	María Fernanda Rodríguez González	Mujer
4	PAN	PAN	Ana María Esquivel Arrona	Silvia de Anda Campos	Mujer
5	PAN	PAN	Aldo Iván	Óscar Enrique	Hombre

Distrito	Partido político o coalición	Grupo parlamentario	Propietario	Suplente	Género
			Márquez Becerra	González Espinosa	
6	PAN	PAN	María Isabel Ortiz Mantilla	María Guadalupe Robles León	Mujer
7	PAN	PAN	Rolando Fortino Alcantar Rojas	Antonio Campos González	Hombre
8	PAN	PAN	Juan Carlos Romero Hicks	José Nicolás Ávila Durán	Hombre
9	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO	PT	Luis Ricardo Ferro Baeza	Arturo Pegueros Vargas	Hombre
10	PAN	PAN	José Salvador Tovar Vargas	José Alberto López García	Hombre
11	PAN	PAN	Víctor Manuel Zanella Huerta	Alexis Flores González	Hombre
12	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO	morena	Carlos Abraham Ramos Sotomayor	Martín de la Torre Medina	Hombre
13	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO	PT	Carolina León Medina	Liliana Galván Nava	Mujer
14	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO	morena	Hades Berenice Aguilar Castillo	María Guadalupe Moreno Contreras	Mujer
15	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO	morena	Antonio Chaurand Sorzano	Ma. de San Juan Espinosa Bolaños	Hombre
16	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO	morena	Martha Edith Moreno Valencia	Heriberta García Pérez	Mujer
17	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN	PVEM	Luz Itzel Mendo González	Teresita de Jesús Caracheo Montañó	Mujer

Distrito	Partido político o coalición	Grupo parlamentario	Propietario	Suplente	Género
	GUANAJUATO				
18	PAN	PAN	Noemí Márquez Márquez	Reyna Aurora Ramírez Pérez	Mujer
19	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	PRI	Rocío Cervantes Barba	Martha Elba Ríos Esquivias	Mujer
20	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	PRD	María del Pilar Gómez Enríquez	Rosa Morales Reyes	Mujer
21	PAN	PAN	Jorge Arturo Espadas Galván	Rodrigo Contreras Sánchez	Hombre
22	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO	morena	María Eugenia García Oliveros	Érika Guerrero Guzmán	Mujer
		Total:	12 mujeres 10 hombres		

Tabla 18. Verificación del principio de paridad en diputaciones uninominales.

Mientras que, de conformidad con lo asentado en el considerando **15**, las asignaciones preliminares de diputaciones por el principio de representación proporcional se indican a continuación:

#	Partido político	Posición en la lista de representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal	Nombres de los candidatos y candidatas que integran las fórmulas	Carácter	Género
Artículo 273, fracción II, inciso a)					
1	PAN	1	José Erandi Bermúdez Méndez	Propietario	Hombre
			José Ramírez Arredondo	Suplente	
2	PAN	2	Yesenia Rojas Cervantes	Propietaria	Mujer
			Ma. Guadalupe Martínez Carmona	Suplente	
3	PAN	3	Jesús Hernández Hernández	Propietario	Hombre
			Sergio Alejandro Martínez Hernández	Suplente	
4	PRI	1	Alejandro Arias Ávila	Propietario	Hombre
			José Jaime Ramos Guerrero	Suplente	

#	Partido político	Posición en la lista de representación proporcional o de porcentaje de votación por distrito uninominal	Nombres de los candidatos y candidatas que integran las fórmulas	Carácter	Género
Artículo 273, fracción II, inciso a)					
5	PRI	2	Ruth Noemí Tiscareño Agoitia	Propietaria	Mujer
			Lorena Villalobos Olivares	Suplente	
6	PVEM	1	Sergio Alejandro Contreras Guerrero	Propietario	Hombre
			Christopher González Navarro	Suplente	
7	MC	1	Rodrigo González Zaragoza	Propietario	Hombre
			Daniel Malacara Doblado	Suplente	
8	MC	2	Sandra Alicia Pedroza Orozco	Propietaria	Mujer
			Andrea Eugenia Solís Zamora	Suplente	
9	morena	1	Miriam Reyes Carmona	Propietaria	Mujer
10	morena	2	David Martínez Mendizábal	Propietario	Hombre
			Pedro Damián Guzmán Gómez	Suplente	
11	morena	3	Plásida Calzada Velázquez	Propietaria	Mujer
			Érika Hernández Flores	Suplente	
Artículo 273, fracción II, inciso b)					
12	PAN	1	Susana Bermúdez Cano	Propietaria	Mujer
			Martha Patricia López Mares	Suplente	
13	morena	1	Maribel Aguilar González	Propietaria	Mujer
			Estela Damián Alfaro	Suplente	
14	morena	2	Ernesto Millán Soberanes	Propietario	Hombre
			Luis Gerardo Martínez Álvarez	Suplente	
			Total:	7 mujeres 7 hombres	

Tabla 19. Verificación del principio de paridad en diputaciones plurinominales.

De lo anterior se observa que, de conformidad con el género de las candidaturas, la conformación del Congreso del Estado se distribuiría de la siguiente manera:

Mujeres	19 diputaciones
Hombres	17 diputaciones
Total	36 diputaciones

Tabla 20. Atención al principio de paridad.

En consecuencia, el Congreso del Estado estaría conformado por más mujeres que hombres, con lo cual se cumple con el principio de paridad de género, tal y como lo dispone la Jurisprudencia 10/2021, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, pues dicho mandato de paridad de género deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político, por lo que es apegado al principio de igualdad y no discriminación que el órgano legislativo se integre por un número mayor de mujeres que de hombres.

Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

18. De la revisión de los expedientes formados con motivo de los registros de las ciudadanas y ciudadanos José Erandi Bermúdez Méndez, José Ramírez Arredondo, Yesenia Rojas Cervantes, Ma. Guadalupe Martínez Carmona, Jesús Hernández Hernández, Sergio Alejandro Martínez Hernández, Alejandro Arias Ávila, José Jaime Ramos Guerrero, Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Lorena Villalobos Olivares, Sergio Alejandro Contreras Guerrero, Christopher González Navarro, Rodrigo González Zaragoza, Daniel Malacara Doblado, Sandra Alicia Pedroza Orozco, Andrea Eugenia Solís Zamora, Miriam Reyes Carmona, David Martínez Mendizábal, Pedro Damián Guzmán Gómez, Plásida Calzada Velázquez, Érika Hernández Flores, Susana Bermúdez Cano, Martha Patricia López Mares, Maribel Aguilar González, Estela Damián Alfaro, Ernesto Millán Soberanes y Luis Gerardo Martínez Álvarez, se advierte que cumplen los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 45 y 46 de la Constitución local y 11 de la ley electoral local.

Ello es así, pues de la documentación adjuntada a las solicitudes de registro de sus candidaturas, se desprende que son ciudadanas y ciudadanos guanajuatenses en ejercicio de sus derechos, como se advierte de sus respectivas actas de nacimiento, constancias de residencia y copias de las credenciales para votar con fotografía que obran en los respectivos expedientes.

Asimismo, se trata de personas inscritas en el padrón electoral, como se advierte de las constancias expedidas por la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, que de igual forma obran en los expedientes correspondientes.

También, tienen el tiempo de residencia en el Estado a que se refiere la fracción III del invocado artículo 45 de la Constitución local. Además, ninguna prueba obra en sus expedientes de la que pueda derivarse que se actualice impedimento alguno

para ser diputadas y diputados, conforme a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Constitución local y 11 fracción II de la ley electoral local.

Elección consecutiva

19. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución local y 14, párrafo segundo, de la ley electoral local, una vez revisadas las constancias de mayoría y validez emitidas con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024 y realizada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se identifica que las siguientes personas resultaron reelectas:

#	Partido político o coalición por la que resultó electo	Nombre	Número de veces que ha resultado electo	Vía de elección consecutiva
1	FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO	Angélica Casillas Martínez	2	Mayoría relativa
2	PAN	Aldo Iván Márquez Becerra	2	Mayoría relativa
3	PAN	Rolando Fortino Alcantar Rojas	3	Mayoría relativa
4	PAN	Víctor Manuel Zanella Huerta	3	Mayoría relativa
5	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO	Hades Berenice Aguilar Castillo	2	Mayoría relativa
6	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO	Martha Edith Moreno Valencia	2	Mayoría relativa
7	PAN	Noemí Márquez Márquez	3	Mayoría relativa
8	PAN	Susana Bermúdez Cano	2	Representación proporcional
9	PRI	Alejandro Arias Ávila	2	Representación proporcional
10	PRI	Ruth Noemí Tiscareño Agoitia	2	Representación proporcional
11	morena	David Martínez Mendizábal	2	Representación proporcional
12	morena	Ernesto Millán Soberanes	2	Representación proporcional

Tabla 21. Diputaciones vía elección consecutiva.

De las 36 curules del Congreso del Estado 12 diputadas y diputados resultaron reelectos, lo que representa el 33.33% del total de curules.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo primero, fracción VII, de la ley electoral local se constata que al solicitar el registro de la candidatura de dichas personas se acompañó la carta que especifica los periodos para los que han sido electas al cargo para cuya candidatura se postularon.

Candidaturas electas por acción afirmativa

20. Una vez que se han asignado las diputaciones de representación proporcional, se identifica que la próxima Legislatura del Estado estará conformada por personas con discapacidad, migrantes, de la diversidad sexual e indígenas. Ello como resultado de las acciones afirmativas emitidas por este Consejo General en los acuerdos CGIEEG/083/2023 y CGIEEG/052/2024.

Así, se identifica que en la elección de las diputaciones de mayoría relativa en los distritos 5 y 22 resultaron electas dos fórmulas de personas de la diversidad sexual, postuladas por el Partido Acción Nacional y la coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO.

Asimismo, en la asignación de diputaciones de representación proporcional la segunda y tercera fórmula postuladas por el Partido Acción Nacional se encuentran integradas por migrantes y personas con discapacidad. Mientras que la tercera fórmula postulada por morena se encuentra integrada por personas indígenas y su segunda fórmula correspondiente al inciso b) de la fracción II del artículo 273 de la ley electoral local corresponde a personas con discapacidad.

De conformidad con lo anterior de las 36 curules del Congreso del Estado, 6 serán ocupadas por personas pertenecientes a grupos vulnerables, lo que representa el 16.66% del total de curules.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 31, párrafos segundo y tercero, 42, 44, 45, 46 y 47, de la Constitución local; 14, 77, 81, 82, 92, 250, 261 al 273 Bis, de la ley electoral local, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y en observancia a los principios de paridad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en los procesos electorales, y conforme a que se ha

observado lo previsto por la Constitución local y la ley electoral local, declara válida la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. De acuerdo con lo precisado en los considerandos **10** y **11**, los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo no tienen derecho a asignación de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

TERCERO. De acuerdo con lo precisado en los considerandos **13**, **14** y **15** de este acuerdo, a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena se les asignan diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Las personas a las que se les asignan diputaciones por el principio de representación proporcional correspondientes a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución local y la ley electoral local, en los términos del considerando **18**.

QUINTO. De conformidad con el punto anterior, se expiden las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, así como, a las ciudadanas y ciudadanos a quienes se asignaron diputaciones por ese principio, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo, de la Constitución local, 262 y 274, de la ley electoral local, de acuerdo a lo siguiente:

Partido Acción Nacional

José Erandi Bermúdez Méndez	Propietario
José Ramírez Arredondo	Suplente
Yesenia Rojas Cervantes	Propietaria
Ma. Guadalupe Martínez Carmona	Suplente
Jesús Hernández Hernández	Propietario
Sergio Alejandro Martínez Hernández	Suplente
Susana Bermúdez Cano	Propietaria
Martha Patricia López Mares	Suplente

Partido Revolucionario Institucional

Alejandro Arias Ávila
José Jaime Ramos Guerrero

Propietario
Suplente

Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
Lorena Villalobos Olivares

Propietaria
Suplente

Partido Verde Ecologista de México

Sergio Alejandro Contreras Guerrero
Christopher González Navarro

Propietario
Suplente

Movimiento Ciudadano

Rodrigo González Zaragoza
Daniel Malacara Doblado

Propietario
Suplente

Sandra Alicia Pedroza Orozco
Andrea Eugenia Solís Zamora

Propietaria
Suplente

morena

Miriam Reyes Carmona

Propietaria

David Martínez Mendizábal
Pedro Damián Guzmán Gómez

Propietario
Suplente

Plásida Calzada Velázquez
Érika Hernández Flores

Propietaria
Suplente

Maribel Aguilar González
Estela Damián Alfaro

Propietaria
Suplente

Ernesto Millán Soberanes
Luis Gerardo Martínez Álvarez

Propietario
Suplente

SEXTO. En la sesión en la que se apruebe el presente acuerdo entréguese las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, así como a las ciudadanas y ciudadanos a quienes se asignaron diputaciones por ese principio.

SÉPTIMO. En términos de lo preceptuado por el artículo 264, fracción III, de la ley electoral local, infórmese a la Secretaría General del Congreso del Estado sobre las asignaciones de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con la relación de nombres del punto de acuerdo **QUINTO**.

OCTAVO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de las consejeras y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto, con la precisión de que la consejera electoral Nora Maricela García Huitrón anunció voto razonado, y con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL NORA MARICELA GARCÍA HUITRÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE POR ESE PRINCIPIO LES CORRESPONDEN.

Con fundamento en lo previsto en lo dispuesto en el artículo 58, tercer párrafo del Reglamento de Sesiones de Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expongo el presente voto razonado con la intención de fortalecer la argumentación y proporcionar razonamientos adicionales al acuerdo enlistado en el punto 4 del orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

1. Definitividad de las resoluciones en materia electoral

Considero que, como parte de los antecedentes, debió consultarse a la presidencia del Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato¹ el estado procesal que guardan los medios de impugnación respecto de los cómputos distritales para efecto de que, con la respuesta otorgada a dicha consulta, el Consejo General cuente con la certeza de que se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 261 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato²:

(...) El Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente.

Lo resaltado es propio.

En este sentido, si bien es cierto lo narrado en los antecedentes XX al XXIII respecto de que el TEEG confirmó las declaraciones de validez de las elecciones de los distritos 2, 11 y 20, considero que debió girarse el mencionado libelo a efecto de dotar de certeza el estado procesal que guardan dichas resoluciones.

¹ En adelante TEEG.

² En adelante LIPEEG.

Esto es así porque, a la fecha en que se pone a consideración el proyecto de acuerdo, se encuentran impugnadas ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones que confirmaron³ la validez de los cómputos de los distritos 2 y 20, por lo que desde mi punto de vista, el acuerdo debió contener el razonamiento que precisara que el adjetivo *en definitiva* referido en la ley electoral local, se refiere a la resolución dictada en la instancia, y no así a la firmeza⁴ de las resoluciones, por lo tanto, el pronunciamiento del Consejo General del IEEG respecto de la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, puede darse en este momento sin que sea una condición necesaria esperar a que las resoluciones del TEEG estén firmes.

2. Análisis de elegibilidad

El considerando 18 del proyecto refiere de manera genérica que las personas postuladas cumplen con los requisitos de elegibilidad, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Constitución local y 11 de la LIPEG.

Sin embargo, en la jurisprudencia número 11/97, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro dice "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", determinó que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

De este modo, si bien el proyecto refiere que son ciudadanas y ciudadanos guanajuatenses en ejercicio de sus derechos, se encuentran inscritas en el padrón electoral y cuentan con la residencia requerida, lo cierto es que esos no son todos los requisitos que debieron revisarse para determinar la elegibilidad de las personas postuladas.

³ TEEG-REV-030/2024 y acumuladas, y TEET-REV-036/2024, respectivamente.

⁴ De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del español jurídico, la sentencia firme es la sentencia contra la que no cabe interponer recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado. Ver <https://dpej.rae.es/lema/sentencia-firme>

Recordemos que en la sesión extraordinaria efectuada el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo mediante el cual se autorizó a la presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la suscripción del convenio de colaboración con el Poder Judicial del estado de Guanajuato, en materia de integración e intercambio de información que incida en el registro de personas candidatas para cualquier cargo de elección popular.

En este sentido, el proyecto de acuerdo es omiso en el pronunciamiento respecto de que las personas postuladas no se encuentran en alguno de los supuestos referidos en los incisos VII y VIII del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y por lo tanto no se actualiza la consecuencia jurídica prevista en el último párrafo del referido artículo:

En los supuestos de las fracciones VII y VIII, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Esto aunado a que en los antecedentes no se advierte que personal del IEEG haya girado alguna comunicación al Poder Judicial del Estado de Guanajuato a efecto de solicitar la información correspondiente, y menos aún se registró la respuesta conducente, pues si bien, el requisito de no encontrarse en esos supuestos fue acreditado al momento de otorgar el registro de la candidatura correspondiente, lo cierto es que la elegibilidad debió verificarse nuevamente, por ser momentos distintos conforme a la jurisprudencia 11/97 referida a supra líneas.

Por lo tanto, si no se cuenta con las documentales mencionadas, al menos debió referirse en el proyecto que se traía a colación el cumplimiento del requisito mediante la declaración que entregaron las candidaturas al momento de su registro y que éste era suficiente para tener por atendido el cumplimiento del requisito constitucional referido.

3. Elección consecutiva

El considerando 19 del proyecto únicamente refiere a manera de estadística y numeralia las personas que estarían ocupando por un periodo adicional una curul. Sin embargo,

me parece que debió contener también el razonamiento respecto de lo que menciona el artículo 11, penúltimo párrafo de la LIPEEG:

Los diputados y presidentes municipales, que se encuentren en ejercicio de sus funciones y pretendan su elección consecutiva, deberán solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva, de conformidad con las leyes orgánicas del Poder Legislativo y Municipal respectivamente.

Esto porque si bien en el proyecto se declara la validez de la elección para diputaciones por el principio de representación proporcional, dicha figura no realiza actos de campaña, y por lo tanto se debió incluir el razonamiento respecto de la separación del cargo y, en vía de consecuencia, el cumplimiento o incumplimiento de dicho supuesto.

4. Acciones afirmativas

El considerando 20 del proyecto de acuerdo indica la posición y grupo de situación de vulnerabilidad al que se están asignando las diputaciones por representación proporcional. Sin embargo, si bien coincido con la numeralia referida, considero que debió realizarse un análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos para acreditar la calidad de cada uno de los grupos vulnerables referidos.

Esto es, traer al proyecto la referencia de la documental con la que, en su momento, se acreditó la pertenencia a determinado grupo. Por ejemplo, en el caso de la posición 3 del PAN y 2 de Morena, pertenecen al grupo de discapacidad, sin que se refiera cómo se acreditó -incluso desde el momento del otorgamiento del registro de la candidatura- y si, a la fecha de la aprobación del proyecto, se contaba aún con la misma calidad.

Esto es así porque, para el caso de las personas con discapacidad, la Sala Superior ha sostenido que es constitucional que se beneficien de estos espacios reservados solo las personas con discapacidad permanente (o mayor a 6 meses) y no las que cuentan con una discapacidad temporal o una incapacidad física; pues esto permite que las personas con discapacidad cuenten con una representación auténtica y simbólica. En ese sentido, sólo deben acceder a lugares reservados para una acción afirmativa particular, quienes acrediten que pertenecen a ese grupo históricamente discriminado y relegado de las decisiones públicas.

Situación que no escapa de la acción afirmativa de discapacidad y que este Consejo General no está advirtiendo, pues de la lectura del considerando 20, ni siquiera se limitó

a revisar que se cumpliera con los requisitos formales para presuntamente acreditar una discapacidad, sino que solo hace una relatoría a manera de numeralia y estadística, sin analizar debidamente si las personas que acceden a la curul acreditan el padecimiento y si este, pertenece o no a algún grupo de discapacidad históricamente vulnerable (como puede ser la ceguera total y permanente, la sordera o una discapacidad motriz). Por lo tanto, se debió justificar, de manera fundada y motivada, las razones que le llevaron a determinar que el padecimiento de las candidaturas es suficiente para considerarlo una discapacidad permanente susceptible de acceso a tal medida afirmativa.

En otras palabras, para que las acciones afirmativas surtan el efecto para el que fueron concebidas (es decir: lograr mitigar la discriminación sufrida por los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de su participación en la esfera pública) es preciso que su establecimiento sea no solo formal (reducido al cumplimiento de una serie de requisitos procedimentales) sino -ante todo- de carácter sustantivo.

Lo anterior implica la obligación de la autoridad electoral de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder, y no cualquier tipo de discapacidad. acceder a una candidatura.

De esta manera, se asegura que los grupos para los que fueron creadas las acciones afirmativas estén adecuada y legítimamente representados, y los espacios reservados a éstas se ocupen por personas que realmente se encuentren en una situación de exclusión por tener una discapacidad permanente históricamente discriminada, de tal forma que se evite aparentar pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad para acceder a una candidatura.

Situación que, *mutandis mutandis*, se actualiza para las personas que pertenecen a los grupos migrantes e indígenas y de lo cual no se advierte motivación sobre la valoración de las constancias como requisito de elegibilidad en ninguno de los considerandos del proyecto.

Razones todas por las que emito el presente voto.

ATENTAMENTE

TU VOTO DEJA HUELLA

GUANAJUATO, GTO., 22 DE JULIO DE 2024



NORA MARICELA GARCÍA HUITRÓN
CONSEJERA ELECTORAL

La democracia
se vive
todos los días